

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-133-0186-2020, en la que se denunció "movimiento de tierras cerca al río Buey vía la Ceja Abejorral".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 18 de febrero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 133-0068 del 26 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"...Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que en el predio del señor Guillermo de Jesús Restrepo Bernal, el cual tiene una extensión aproximada de 43.2ha, y que por uno de sus costados limita con el río Buey, dentro del Pomca del Río Arma está enmarcado en zona de uso y manejo agrosilvopastoril, en este predio se está realizando la extracción de material pétreo, con maquinaria pesada para el afirmado de una carretera dentro del predio del señor Restrepo, la actividad se desarrolla en un talud adyacente que pertenece a la zona de retiro del río Buey.

Al momento de la visita se está realizando actividad por parte del señor Jaime Gil, Operario de a máquina, quien aduce que esta actividad es autorizada por la Umata del Municipio de La Unión, y presenta el documento anexo al presente Informe

Técnico, no presenta documentación adicional para la actividad minera que se desarrolla.”

Además, se concluyó que:

“En el predio de Jesús Restrepo Bernal se está realizando la extracción de material pétreo de un talud con maquinaria amarilla (retro excavadora), generando inestabilidad del mismo y poniendo en riesgo la vida de las personas que laboran y transitan por la zona.

No se considera movimiento de tierras pues es evidente la extracción de material pétreo para afirmado de una carretera en el predio de señor Restrepo Bernal.

La extracción del material pétreo se desarrolla en la zona de retiro del Rio Buey.

La autorización por parte de la Umata del municipio de la Unión no es procedente debido a que las autorizaciones para movimiento de tierras deben ser expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio correspondiente y según se evidencia en la visita no es posible denominarlo movimiento de tierras sino extracción de material pétreo.

Debido a que es una actividad Minera de extracción de material pétreo requiere Título Minero y Licencia Ambiental, revisada la base de datos Corporativa no existe Licencia Ambiental para extracción de material pétreo en este sitio.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Decreto 2811 de 1974

“**Artículo 185º.**- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”;

Ley 685 de 2001

Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-133-0186-2020, en la que se denunció "movimiento de tierras cerca al río Buey vía la Ceja Abejorral".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 18 de febrero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 133-0068 del 26 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"...Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que en el predio del señor Guillermo de Jesús Restrepo Bernal, el cual tiene una extensión aproximada de 43.2ha, y que por uno de sus costados limita con el río Buey, dentro del Pomca del Río Arma está enmarcado en zona de uso y manejo agrosilvopastoril, en este predio se está realizando la extracción de material pétreo, con maquinaria pesada para el afirmado de una carretera dentro del predio del señor Restrepo, la actividad se desarrolla en un talud adyacente que pertenece a la zona de retiro del río Buey.

Al momento de la visita se está realizando actividad por parte del señor Jaime Gil, Operario de a máquina, quien aduce que esta actividad es autorizada por la Umata del Municipio de La Unión, y presenta el documento anexo al presente Informe

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

CJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Técnico, no presenta documentación adicional para la actividad minera que se desarrolla.”

Además, se concluyó que:

“En el predio de Jesús Restrepo Bernal se está realizando la extracción de material pétreo de un talud con maquinaria amarilla (retro excavadora), generando inestabilidad del mismo y poniendo en riesgo la vida de las personas que laboral y transitan por la zona.

No se considera movimiento de tierras pues es evidente la extracción de material pétreo para afirmado de una carretera en el predio de señor Restrepo Bernal.

La extracción del material pétreo se desarrolla en la zona de retiro del Río Buey.

La autorización por parte de la Umata del municipio de la Unión no es procedente debido a que las autorizaciones para movimiento de tierras deben ser expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio correspondiente y según se evidencia en la visita no es posible denominarlo movimiento de tierras sino extracción de material pétreo.

Debido a que es una actividad Minera de extracción de material pétreo requiere Título Minero y Licencia Ambiental, revisada la base de datos Corporativa no existe Licencia Ambiental para extracción de material pétreo en este sitio.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 2811 de 1974

“Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”

Ley 685 de 2001

Artículo 14. Título Minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. *Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación*

geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

Decreto 1076 de 2015

2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global...”

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0068 del 26 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 21-Nov-16 P. 6 J-78/V. 04

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de extracción de material pétreo de un talud, con maquinaria amarilla (retro excavadora) para el afirmado de carretera, actividad desarrollada interviniendo zona de retiro del río Buey, en un predio identificado con FMI 017-0014413 ubicado en la vereda Las Colmenas del municipio de La Unión.

Medida que se impone al señor Guillermo de Jesús Restrepo Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.515.713, dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-133-0186 del 11 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 133-0068 del 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería consistentes en la extracción de material pétreo de un talud, con maquinaria amarilla (retro excavadora) para el afirmado de carretera, actividad desarrollada interviniendo zona de retiro del río Buey, en un predio identificado con FMI 017-0014413 ubicado en la vereda Las Colmenas del municipio de La Unión, medida que se impone Guillermo de Jesús Restrepo Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.515.713, en calidad de propietario del predio, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 133-0068-2020 al municipio de La Unión para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Guillermo de Jesús Restrepo Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.515.713, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a las fuentes hídricas existente en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la fuente que discurre el predio.

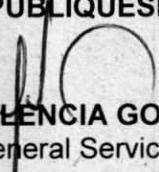
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Guillermo de Jesús Restrepo Bernal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054000335049
Fecha: 02/03/2019
Proyectó: Ornella Alean Revisó: LinaG
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Wilson Carona Álvarez
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

16-CJ-78/V.04

